

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

63**BUSTARVIEJO**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Acuerdo del Pleno, de 27 de junio de 2025, del Ayuntamiento de Bustarviejo, por el que se aprueba definitivamente la ordenanza municipal que regula el bienestar animal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de bienestar animal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DEL BIENESTAR ANIMAL

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y finalidades.

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la protección y la tenencia, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía y domésticos que se encuentran de manera permanente o temporal en Bustarviejo, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o el lugar del registro del animal.

2. Las finalidades de esta ordenanza son alcanzar el nivel máximo de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y la importancia de la adopción además de preservar la salud, tranquilidad y seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza se aplica dentro del marco de la normativa internacional, europea, estatal y comunitaria de protección de los animales.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza y según la Ley 7/2023, se entenderá por:

- a) *Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.*
- b) *Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.*
- c) *Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.*
- d) *Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ordenanza como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción*

a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

- e) *Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.*
- f) *Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.*
- g) *Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.*
- h) *Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.*
- i) *Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.*
- j) *Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.*
- k) *Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.*
- l) *Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.*
- m) *Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.*
- n) *CER: método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.*
- o) *Colonia felina: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie Felis catus, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.*
- p) *Criador/a registrado/a: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.*
- q) *Cuidador/a de colonia felina: persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.*
- r) *Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- s) *Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.*
- t) *Esterilización: método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.*
- u) *Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.*

- v) *Gato comunitario*: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado desocialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- w) *Gato merodeador*: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.
- x) *Gestión de colonias felinas*: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.
- y) *Listado positivo de animales de compañía*: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- z) *Maltrato*: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
- aa) *Eutanasia*: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.
- bb) *Núcleos zoológicos de animales de compañía*: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.
- cc) *Persona responsable*: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- dd) *Perro de asistencia*: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.
- ee) *Persona titular*: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- ff) *Profesional de comportamiento animal*: veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.
- gg) *Protección animal*: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.
- hh) *Refugio definitivo para animales*: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.
- ii) *Tenencia responsable*: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.
- jj) *Veterinario acreditado en comportamiento animal*: veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.
- kk) *Reubicación*: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.
- ll) *Adopción de animales*: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos.

1. Con el compromiso de pueblo sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todos los ciudadanos tienen el derecho de disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento cierto. El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso

sean pertinentes. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone en ellos.

Artículo 4. Entidades de protección y defensa de los animales.

1. A los efectos de esta ordenanza, son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tienen, entre otras finalidades, la defensa y la protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 5. Acceso a la información relativa a animales.

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que disponga el Ayuntamiento, conforme al Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO I

Régimen jurídico de la tenencia de animales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. Prohibiciones generales respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Está prohibido:

- Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.
- Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.
- Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en prados, fincas públicas, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.
- Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV de la Ley 7/2023, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.
- Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f), del artículo 61 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- Utilizar animales como reclamo recompensa, premio, rifa o promoción.
- La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.

- l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.
- m) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.

CAPÍTULO II

Animales de compañía

Artículo 7. Obligaciones y prohibiciones específicas con respecto a los animales de compañía.

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.
- b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro.
- e) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.
- f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.
- g) En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- h) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.
- i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
- j) Identificar a los perros en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
- k) Los hurones también deben de estar identificados mediante microchip.
- l) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.
- m) La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.
- n) Comunicar al Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.
- o) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos sin supervisión. Y en ningún caso en la especie canina se podrá superar un período de 24 horas.
- p) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará según la legislación vigente, protegido, sujeto y cómodo. Evitando en la carga y descarga que sufran daño o sufrimiento y evitando su huida.

- q) *En el caso de tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá tener un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.*
- r) *Las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:*
 - 1. *Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten. Asimismo, la persona agredida deberá acreditar mediante certificado médico o informe de los servicios sanitarios que la han atendido y la gravedad de las lesiones.*
 - 2. *Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias, y ponerse a su disposición.*
 - 3. *Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de quince días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal los considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria, y los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.*

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen las siguientes prohibiciones:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

- a) *Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente. Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.*
La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.
- b) *Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.*
- c) *Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.*
- d) *Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.*
- e) *Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.*
- f) *Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.*
- g) *La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción.*
- h) *La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.*
- i) *Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.*

- j) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- k) La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
- l) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.
- m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.
- n) Emplear animales de compañía para el consumo humano.
- ñ) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.

7.1 Obligaciones y prohibiciones sobre animales utilizados en labores específicas.

Los titulares de animales utilizados en labores específicas, (Art. 2.i.)), están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, dicha excusión, no exime de la obligación de censarlos en las dependencias de la Policía Municipal, aportando una ficha incluida en el Anexo I de la presente ordenanza, con la foto del ejemplar, nombre del titular y actividad que desarrolla y notificar inmediatamente la pérdida o extravío del animal para favorecer la labor de identificación del mismo.

7.2 Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.

1. Las personas propietarias o poseedores de los perros potencialmente peligrosos deben tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Paredes y vallas suficientemente altas y consistentes, bien fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Puertas resistentes y efectivas, como el resto del contorno, para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro/os de este tipo.

2. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Ser mayores de edad.
- b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, no haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del de las mencionadas sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencial- mente peligrosos de la Comunidad de Madrid. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente de acuerdo con criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.
- c) Disponer de capacidad física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 120.000 euros y que incluya los datos de identificación del animal.
- e) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en Bustarviejo. Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia son los establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos. Esta licencia tiene un período de validez de cinco años y podrá ser renovada sucesivamente. Cualquier variación de datos que figuran en la licencia debe ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha que se produzca.
- f) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro censal municipal (Policía Local).

- g) Inscribirlos en el Registro municipal (Policía Local), dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia; deberá acreditar la identificación del animal, comunicar los datos del propietario o poseedor: nombre, apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos relativos al animal; especie, raza, sexo, fecha nacimiento, código identificación y domicilio habitual del animal.
- h) Notificar al Registro censal municipal (policía Local), en un plazo de quince días, cualquier incidente producido a lo largo de la vida del animal: baja por muerte certificada por un veterinario o autoridad competente, la venta, cesión, traslado permanente o temporal, cambio en el código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida se deberá notificar al mencionado registro, así como a la autoridad competente en un plazo de 24 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.
- i) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. La inscripción en el Registro municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

Artículo 8. Presencia de animales domésticos en la vía y los espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios y las fachadas de los edificios confrontantes. En especial, se deben cumplir las siguientes conductas:

- a) Están prohibidos las deposiciones y las micciones de los animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, así como la entrada de los mismos en estos espacios.
- b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en mobiliario urbano.
- c) Se deben recoger las deposiciones en la vía pública (calles o aceras) inmediatamente, prioritariamente con sistemas impermeables y estancos, y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas y en los contenedores o depósitos de basura.
- d) La persona usuaria de un perro de asistencia está obligada a cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías, lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona lo permita.
- e) Se debe proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

Artículo 9. Animales de compañía abandonados y perdidos.

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona o, aunque lleve microchip, sea imposible la localización del propietario. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los servicios municipales u otros servicios mancomunados o contratados, los cuales notificarán al CIAN según convenio, para su recogida.

3. El Ayto. dispondrá de una instalación temporal municipal para alojar a los animales hasta su recogida por el servicio que corresponda.

Artículo. 10. Condiciones de los animales de compañía en la vía y los espacios públicos.

1. Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. La persona o poseedora de un animal de compañía tendrá que controlar en todo momento al perro, sin que este permita el acceso a parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños para evitar deposiciones y micciones.

Durante las actividades públicas al aire libre como conciertos, fiestas, obras de teatro, etc, donde exista una mayor concentración de personas, los animales de compañía deberán ir atados y controlados en todo momento.

En la vía y espacios públicos los animales de compañía deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Estar provistos de la identificación con microchip.*
- b) *Ir atados por medio de un collar o arnés o cadena que no ocasione lesiones al animal, salvo en las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, así como en aquellas vías y zonas, en horarios determinados, que sean establecida por decreto de Alcaldía. En las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, podrán ir sin atar. En las zonas establecidas por decreto de Alcaldía en horarios determinados, podrán ir sin atar siempre y cuando se queden al lado de su dueño o conductor y bajo su control visual y estén educados para responder a órdenes verbales.*

3. Los perros potencialmente peligrosos cuando circulen por la vía y los espacios públicos deberán llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal; ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasione lesiones al animal; no pueden ser conducidos por menores de 18 años; no se puede llevar más de un perro potencialmente peligro- so por persona y por último la persona que lo conduce debe llevar la licencia municipal, el documento identificativo y la certificación del censo o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde consten el nombre del perro y los datos del propietario o poseedor.

Artículo 11. Espacios reservados a los animales de compañía.

1. El Ayuntamiento determinará, dentro de sus posibilidades, para los animales de compañía espacios reservados suficientes (acordes a normativa) para el esparcimiento, para su socialización y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Habrá que diferenciar correctamente el espacio reservado para la higiene, cerrado y de uso especial para los animales de compañía, del resto de la zona de esparcimiento, compartida con las personas. Las zonas compartidas con las personas tendrán una superficie suficiente para su función y habrá árboles, tierra o césped, arbustos, agua y desniveles u obstáculos visuales. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o las pérdidas de los animales de compañía. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y otros animales que compartan el espacio.

2. Las características y el régimen de uso de estos espacios serán regulados mediante decreto de Alcaldía.

Artículo 12. Alimentación de los animales en la vía y espacios públicos.

De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afecten a la dinámica poblacional, siempre y cuando no se ponga en peligro su bienestar y se establezcan planes de actuación para la gestión proteccionista de sus poblaciones, se establecerá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en el espacio público. En todo caso, siempre se cumplirá con la obligación de evitar ensuciar los espacios públicos. Prevalecerán, los criterios de buenas prácticas para fomentar una convivencia respetuosa entre los ciudadanos y los animales.

CAPÍTULO III Colonias felinas

Artículo 13. Principios generales.

1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.

Artículo 14. Gestión de las colonias de gatos comunitarios.

1. El Ayto. de Bustarviejo fomentará la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, y creará la figura del Gestor/a-alimentador/a de colonias felinas no remunerada

regulando, a través de esta ordenanza, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.

2. El Ayto. de Bustarviejo colaborará y apoyará a las entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión ética de Colonias Felinas.

3. El Ayto. de Bustarviejo implantará el programa CEVR (Captura-Esterilización-Vacunación-Retorno) según ley 4/2016 de la CAM y LEY 7/2023 del Ministerio.

4. Los programas sanitarios de las colonias deberán estar suscritos y supervisados por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

5. El Ayto. de Bustarviejo llevará un mapeo y censo de los gatos comunitarios del término municipal con el fin de planificar las esterilizaciones, acorde al volumen de población que desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento descontrolado de gatos comunitarios.

6. Los gatos comunitarios pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos ha alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida se colocarán, siempre que sea posible, en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

7. Se realizarán campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.

8. Todos los gatos con o sin identificación que sean capturados para su esterilización serán devueltos a su propietario. El propietario del gato deberá pagar los gastos correspondientes además de ser sancionado por no poner las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios según la Ley 7/2023 y la Ley 4/2016.

9. La Policía Municipal será nombrada intermediaria en conflictos vecinales relacionados con las colonias felinas.

10. Las colonias felinas que se desarrollen en un ámbito privado tendrán el mismo tratamiento que las que se sitúen en espacios públicos.

Artículo 15. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, refugio cartelería y mobiliario propias del programa de gestión de gatos comunitarios.

2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

Artículo 16. Obligaciones de los gestores-alimentadores de colonias felinas.

Gestores de colonias:

Sin perjuicio de otras obligaciones previstas por la normativa que pueda resultar de aplicación, las personas acreditadas como gestores de colonias autorizados están obligados a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Todo gestor de colonias felinas deberá inscribirse en el Ayto. mediante declaración responsable comprometiéndose a cumplir el plan integral de colonias felinas controladas por el Ayto. de Bustarviejo, cumpliendo la normativa estatal, autonómica y municipal vigente desarrollado en el Art. 14 de la presente ordenanza.

2. Gestionar la colonia de acuerdo con las normas de buenas prácticas en las que todas las personas colaboradoras habrán sido formadas e informadas, encaminadas a evitar problemas de convivencia y salubridad en los entornos ocupados por estas poblaciones.

3. Cumplir las pautas en la gestión de colonias felinas indicadas por el Ayuntamiento de Bustarviejo.

4. Facilitar aquellos tratamientos preventivos y actuaciones que sean declaradas Obligatorias.

5. Adoptar todas aquellas medidas que se les indiquen por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de Bustarviejo, para minimizar el impacto derivado de la presencia de los gatos o del ejercicio de su actividad.

6. Colaborar en el control de la evolución de la población, en los términos que determine el Ayuntamiento de Bustarviejo, incluida la implantación del método CER, atendiendo a los gatos heridos o enfermos, hasta su recuperación, esterilización, y suelta.

7. Realizar un curso de gestión de colonias felinas, impartido por el Ayuntamiento de Bustarviejo u otra entidad autorizada. Dicho curso debe estar homologado o reconocido conforme a la normativa.

8. Deberán portar la documentación acreditativa de voluntario de Colonias Felinas.

Alimentadores:

Junto con las obligaciones recogidas en el artículo anterior, y sin perjuicio de otras obligaciones previstas por la normativa que puedan resultar de aplicación, las personas acreditadas como alimentadores, están obligados además a:

1. Elaborar un informe periódico de seguimiento sobre la situación de la colonia que incorpore la información que determine el órgano competente con carácter general y/o particular en su caso, así mismo, deberán actualizar los datos comunicados al órgano competente del Ayuntamiento de Bustarviejo siempre que sea necesario, todo ello de acuerdo con los procedimientos y protocolos vigentes en cada momento.

2. Proponer la inclusión de nuevos colaboradores autorizados y, en su caso, transmitir peticiones de renuncia a dicha condición formuladas por los colaboradores autorizados ya existentes.

3. Coordinar las actuaciones del resto de alimentadores autorizados de la colonia.

4. Colaborar con la administración en la identificación de otras personas que realicen intervenciones sobre la colonia (alimentación, capturas, o cualquier otra), sin estar registradas como colaboradoras autorizadas de la misma.

5. Servir de interlocutor entre el Ayuntamiento de Bustarviejo y el resto de los colaboradores autorizados de la colonia, para aquellas cuestiones se sean precisas para su adecuada gestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, permitir la cesión de sus datos de contacto para los fines relacionados con la gestión de la colonia.

Artículo 17. Derechos de los gestores y alimentadores de colonias felinas.

Las personas acreditadas como gestores y alimentadores de colonias podrán:

1. Realizar su actividad, siempre y cuando se atengan a los términos recogidos en la normativa vigente, y a las pautas de buenas prácticas de las que han sido formados e informados.

2. Solicitar el apoyo del Ayuntamiento de Bustarviejo para la captura y esterilización gratuitas de los animales integrantes de la colonia felina que gestionan.

3. Solicitar el apoyo del Ayuntamiento de Bustarviejo para la entrega en adopción de cachorros o ejemplares sociables de la colonia, siempre que la capacidad de alojamiento del Centro de Protección Animal o Asociación lo permita.

Artículo 18. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.

2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.

3. El abandono de gatos en las colonias sea cual sea su procedencia.

4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.

5. El aprovechamiento cinético de los gatos.

6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:

a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.

c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.

7. *Entorpecer el trabajo de los gestores de colonias felinas.*
8. *Dañar, esconder o retirar el mobiliario y utensilios utilizados para la gestión de colonias felinas.*
9. *La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:*
 - a) *Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.*
 - b) *Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.*
 - c) *Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.*
 - d) *Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.*
 - e) *Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.*
10. *Alimentar a los gatos comunitarios sin tener permiso o acreditación del Ayuntamiento.*
11. *La sustracción de gatos comunitarios.*

CAPÍTULO IV **Aves de corral**

Artículo 19. *En general está prohibida la tenencia de gallinas y similares, en todo el casco urbano de Bustarviejo, salvo en los siguientes casos:*

1. *La tenencia y cría doméstica de aves de corral, palomas, y animales análogos se restringe a las zonas que no tengan la condición de suelo urbano según normas urbanísticas vigentes, o a las viviendas unifamiliares que estando en suelo urbano dispongan de parcelas superiores a 1000 metros cuadrados, en este último supuesto, se permitirá la tenencia de hasta un máximo de cuatro ejemplares.*
2. *Quedan exentos de esta prohibición los pajares de uso tradicional situados en casco urbano.*
3. *La cría doméstica de aves de corral, palomas y animales análogos, en las zonas permitidas en el punto anterior, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de peligro, incomodidad o molestia razonable para otras personas.*
4. *Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie, ajustándose tanto en sus características como en su situación, a las normas legales en vigor sobre cría de animales y demás disposiciones aplicables.*
5. *Se deberán adoptar las medidas de cerramiento y de seguridad adecuadas para impedir la salida de los animales de explotación, de su recinto o alojamiento. De producirse la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal ante riesgo de seguridad y salubridad podrán proceder a la retirada de los animales.*
6. *Está prohibido mantener gallina o aves de corral en jaulas, terrazas, garajes y espacios cerrados sin luz o ventilación.*
7. *El Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, en su Art. 16 establece que “los titulares de las explotaciones de autoconsumo, tal y como se definen en el artículo 2.h), estarán obligadas a efectuar una comunicación previa para que se incluyan en el Registro general de explotaciones ganaderas”. Los titulares de dichas explotaciones avícolas de autoconsumo están obligados a comunicarlo al Área de Ganadería de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o entregando el impreso “Anexo II - Declaración de Datos de Subexplotación – Modelo L Avícola para Autoconsumo” en el Registro del Ayuntamiento.*

CAPÍTULO V **Fauna silvestre**

Artículo 20. *Animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos.*

1. *Está prohibida la tenencia de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos.*

2. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

- a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y el resto de todos los que superen los 2 kg de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno necesite la hospitalización del agredido; y todos los primates, así como los mamíferos que superen los 10 kg en el estado adulto.
- b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en función de criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe etólogo clínico veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense.

Los mencionados supuestos de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser revisados mediante decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

En todo momento se dará cumplimiento a la normativa de animales potencialmente peligrosos vigente.

Artículo 21. Animales silvestres en cautividad.

1. La tenencia permitida de animales silvestres en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna silvestre requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal padezca ningún sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. Asimismo, también las personas propietarias o poseedoras de estos animales deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las vías, los espacios públicos y el medio natural.

3. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en la Ley 7/2023, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.

CAPÍTULO VI

Convivencia en el entorno rural

Bustarviejo tiene un territorio municipal de 5600 ha de las cuales, 3600 son destinadas a distintos aprovechamientos de Monte 66 (Pendón y agregados) y, las 2000 Ha restantes comprenden fincas privadas y casco urbano.

Artículo 22. En general está prohibido pasear con el perro suelto por caminos vecinales que linden con y en fincas ganaderas, vías pecuarias y zonas protegidas. Será de especial gravedad no cumplir la norma en época de caza (art.25) y época de cría de especies más vulnerables como el corzo y similares (mayo).

Artículo 23. Los propietarios (ganaderos) de perros de pastoreo deberán controlar que los animales no se salgan de las fincas donde pasta el ganado a los que vigilan.

Artículo 24. Las zonas y caminos públicos objeto de esta normativa, deberán estar señalizadas correctamente por el Ayto.

Artículo 25. Queda totalmente prohibido; dañar, pintar o destruir la cartelería indicadora de estas medidas.

Artículo 26. Actividad cinegética.

El coto de caza de Bustarviejo engloba todo el monte 66 (cerro del Pendón y agregados) lo que supone 3600 Ha del territorio municipal y está regulado según los pliegos de aprovechamientos que marca la CAM.

Temporada de caza:

Caza menor: comienzo 8 de octubre a último domingo de enero

Días de caza: domingos y festivos.

Caza mayor (Jabalí): comienzo 8 de octubre a tercer domingo de febrero

Días de caza: domingos y festivos

Cabra montesa (solamente en La Quebrada y el Marraz) Octubre, noviembre y diciembre

Corzo: abril, mayo, junio, septiembre hasta segunda semana de octubre.

En el caso de la cabra montesa y el corzo, la CAM regulará el número de ejemplares que se pueden cazar, según el pliego de aprovechamiento del coto, anualmente.

Según estas premisas queda totalmente prohibido cazar fuera de temporada. Será objeto de sanción muy grave el no cumplimiento de esta norma.

Artículo 27. Se deberán respetar los cercados perimetrales y zarzos de las fincas dispuestos para evitar las escapadas de ganado a las carreteras. Está prohibido dañar, modificar las estructuras de los vallados, abriendo agujeros, quitando postes o dejando las puertas abiertas.

Artículo 28. Los propietarios de ganado deberán poner todas las medidas necesarias para evitar que sus animales circulen libremente fuera de los perímetros asignados a su pastoreo, manteniendo el buen estado del vallado.

Artículo 29. Animales de compañía dedicados a labores específicas en espacios abiertos.

En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.*
- b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo*
- c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal.*
- d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.*
- e) Los lugares y espacios privados en que se desenvuelven habitualmente los perros que, tras los test para valorar su aptitud para desenvolverse en el ámbito social previstos en el artículo 24.3, de la Ley 7/2003, fueran calificados como de manejo especial deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.*

CAPITULO VII

Convivencia con el vecindario

Artículo 30. Para evitar molestias y mejorar la convivencia entre vecinos, los poseedores de perros deberán controlar en todo momento que sus mascotas no ocasionen ruidos constantes por ladridos y mantener limpias las zonas donde se encuentren para evitar olores.

Artículo 31. Queda prohibido mantener a los perros solos o sin supervisión fuera de la casa entre las once de la noche y las ocho de la mañana de lunes a viernes, y entre las once de la noche y las nueve de la mañana los fines de semana y víspera de festivos.

Artículo 32. Los ladridos constantes a cualquier hora, especialmente en verano o época vacacional, podrán ser objeto de denuncia por parte de los vecinos. Es obligación por parte del propietario evitar el ruido constante que produzcan sus animales.

CAPÍTULO VIII

Listado positivo de animales de compañía

Artículo 33. Se establece un listado de especies de animales que pueden ser objeto de animales de compañía según los artículos 34,35, 36 y 37 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y del bienestar de los animales. Dichas especies vendrá recogidas en el listado positivo estatal, o en su caso prohibición transitoria de especies hasta su publicación en dicho listado.

CAPÍTULO IX

Sistema Central de Registros para la Protección Animal

Artículo 34. Creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. Se crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que estará adscrito al departamento ministerial correspondiente. El objetivo de este sistema de registros es la coordinación entre los diferentes registros dependientes de las comunidades autónomas.

2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el

Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

3. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, incorporarán cada Registro la información recogida en sus sistemas de información que deberán crear o actualizar con la información que se determine reglamentariamente y que estará limitada a la consecución de la finalidad perseguida en cada caso, conforme a los criterios de interoperabilidad que el departamento ministerial correspondiente determine. El registro se instrumentará mediante un sistema interoperable conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las comunidades autónomas podrán acceder al mismo para consulta en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 35. Naturaleza del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información único, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.

2. Su ámbito se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.

3. La base jurídica principal del tratamiento, de acuerdo con el objetivo y finalidad de la presente ley, es el cumplimiento de la misión de interés público consistente en procurar la protección y garantía de los derechos de los animales, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

4. Son datos de carácter personal objeto de su tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley todos aquellos que resulten imprescindibles para procurar la protección y garantía de los derechos de los animales. Estos datos no podrán ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.

5. Son responsables del tratamiento de los datos obrantes en los registros el departamento ministerial correspondiente y las comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.

6. Este sistema, integrado por la información que consta en los registros que a continuación se relacionan, tiene por objeto, en cada caso:

- a) *Registro de entidades de protección animal: la inscripción de asociaciones o fundaciones cuyos estatutos les habiliten para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales.*

La finalidad de este registro es incluir información sobre las entidades que ejercen actividades relacionadas con la protección y bienestar animal en todo el territorio nacional, con el objetivo de facilitar el proceso de adopción de animales de compañía con máximas garantías, conocer el número de animales dados en adopción, el estado de saturación de las entidades protectoras, así como su distribución geográfica, y obtener datos fiables de abandono animal y estado de situación de colonias felinas, con el fin último de establecer las medidas protectoras necesarias.

Para ello, en este registro se incluirá el nombre de la entidad, razón social y dirección postal y datos identificativos de la persona física representante de dicha entidad.

- b) *Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona que ejerza actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal, las personas con Licenciatura o Grado universitario con formación complementaria en Etología y aquellas personas que posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredite a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente.*

Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas profesionales que se dedican a estas actividades, para evitar situaciones de malas prácticas que repercuten en la salud de los animales o la utilización de métodos de adiestramiento no homologados. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos, académicos y profesionales de las personas solicitantes para verificar sus cualificaciones.

Además, para poder inscribirse en este registro será necesario acreditar la titulación que habilite para el ejercicio de estas actividades, en la forma que se determine reglamentariamente.

- c) *Registro de Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de su propietarios o responsables.*
Este registro tiene por finalidad facilitar la identificación y trazabilidad de cualquier animal abandonado en cualquier punto del territorio nacional, con independencia de la comunidad autónoma o ciudad autónoma en que hubiera sido registrado.
Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo, junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable.
- d) *Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley.*
Este registro tiene por finalidad tener constancia de los establecimientos que mantienen animales de compañía de forma permanente o temporal. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico.
- e) *Registro de Criadores de Animales de Compañía: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía.*
Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas que se dedican a la cría de animales de compañía, en los términos establecidos en esta ley, tanto con el objetivo de cría comercial como para cría puntual u otros que se desarrollen reglamentariamente. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora y de sus ejemplares reproductores.

7. Las personas físicas cuyos datos personales se conserven en estos registros serán informadas al respecto de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

La inscripción en estos registros se realizará de oficio a partir de las declaraciones responsables presentadas por los interesados. Dichas declaraciones responsables permitirán el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

Reglamentariamente se determinará el tratamiento de la información contenida en los registros que forman parte del Sistema, así como las condiciones de acceso a dicha información.

Artículo 36. Inhabilitaciones para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia.

Para figurar inscrito en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal será requisito ineludible no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de este requisito en el momento de solicitar la inscripción en cualquiera de los registros que forman parte del sistema y el procedimiento para la transferencia de datos entre las administraciones públicas.

CAPÍTULO X

Cría, comercio, transmisión y transporte

Artículo 37. Identificación de animales de compañía.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario o veterinaria habilitada, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos, hurones, conejos, équidos, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía de cada comunidad autónoma.

3. Los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y en todo caso perros, gatos y hurones que se utilicen como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en el Registro de Animales de Compañía.

4. Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.

Artículo 38. Cría de animales de compañía.

1. La actividad de la cría de animales de compañía solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

2. Los titulares de animales de especies animales de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar una actividad de cría no comercial, como la cría puntual u otras que se desarrollen reglamentariamente, deberán inscribir obligatoriamente a los animales como reproductores en el Registro de Animales de Compañía. Esta inscripción supondrá de forma automática el alta del titular en el Registro de Criadores de Animales de Compañía en la categoría correspondiente.

3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad, según la categoría de criador en la que se inscriba.

4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.

5. Los espacios donde se críen animales de compañía respetarán, según su categoría, las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos (RD 1082/2009).

Artículo 39. Protección de datos

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el departamento ministerial competente, como responsable de la gestión del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Protección de Datos, apoyándose para ello en el Esquema Nacional de Seguridad, en concordancia con el artículo 3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, por el cual prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del citado análisis de riesgos.

2. Los interesados tendrán, en cuanto a sus datos personales, todos los derechos que les confiere tanto el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE), como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. En todo caso, los datos recogidos se limitarán a los necesarios para el cumplimiento de las finalidades descritos en cada uno de los registros, de acuerdo con el principio de minimización de datos.

Artículo 40. Cesión y adopción de animales de compañía.

1. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en la ley 7/2023.

2. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.

3. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.

4. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

5. En aquellos supuestos en los que la adopción se realice mediante la intermediación de un establecimiento comercial no se permitirá la permanencia y pernoctación de los animales en sus instalaciones.

6. En el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las siguientes condiciones:

- a) Las instalaciones donde se alojen deben ser exclusivas para animales en adopción, dotadas de señalética que lo especifique claramente, en una estancia separada de la zona de venta de productos y que cumpla las condiciones mínimas que se determinen en la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía.
- b) La adopción se llevará a cabo por la entidad de protección animal y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que la tienda pueda colaborar en el proceso de información e intercambio de información entre la entidad y el adoptante.
- c) La tienda no podrá recibir pagos ni por la estancia ni por la adopción de los animales.

7. La adopción se llevará a cabo con la entrega al nuevo titular del animal de toda la información de que se disponga respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el veterinario o la veterinaria responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante.

8. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

9. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos.

Artículo 41. Venta de animales de compañía

Las condiciones de venta de animales de compañía quedan condicionadas a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 7/2023

Artículo 42. Condiciones generales de transporte.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Que los animales estén en condiciones de realizar el viaje previsto.
- b) Que se atienden todas las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales dentro de su rango de confort, disponiendo los contenedores de manera que todos los ejemplares dispongan de las mismas condiciones climáticas y de ventilación. Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades fisiológicas del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
- d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.
- e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se lo deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
- f) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

Artículo 43. Transporte de animales de compañía.

Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 42.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.

Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores herméticos, siempre que el transportista y el vehículo estén registrados como transportistas de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.

El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos, salvo que viaje en el mismo espacio que su responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de seguridad vial.

CAPÍTULO XI

Empleo de animales en actividades culturales y festivas

Artículo 44. Animales en las filmaciones y las artes escénicas.

La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación, las condiciones físicas que garanticen el bienestar de los animales durante el transcurso de la filmación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.

Artículo 45. Escenas de maltrato simulado en filmaciones y las artes escénicas.

1. *La representación o filmación de escenas guionizadas con animales para teatro, cine o televisión u otros medios audiovisuales o artes escénicas o las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales y sin que los productos y los medios utilizados provoquen perjuicio alguno al animal.*

2. *La filmación o representación de las escenas del apartado anterior requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma, así como el registro de todos los datos del animal, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar. En todas las filmaciones se deberá acreditar la presencia de veterinarios especialistas en las especies que vayan a ser utilizadas (ya sean domésticas o salvajes), que garanticen y den fe de que no hubo sufrimiento en los animales utilizados.*

3. *En la exhibición de las filmaciones deberá hacerse constar expresamente que las escenas a que hace referencia el presente artículo son simuladas, sin que se haya causado daño o sufrimiento alguno a los animales.*

4. *No obstante lo anterior, en las producciones cinematográficas, televisivas, de internet, fotográficas, artísticas o publicitarias, así como cualquier otro medio audiovisual, se utilizarán siempre que sea posible alternativas tecnológicas que no conlleven la utilización de animales reales.*

Artículo 46. Ferias, exposiciones y concursos.

Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza deberán estar bien alimentados e hidratados, ofreciéndoles agua fresca y comida cuando sea necesario, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

En las exposiciones o concursos de animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia con arreglo a las circunstancias del evento y a lo dispuesto en las normativas locales o autonómicas sobre la materia.

Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño y a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresantes.

Tratándose de animales de compañía, todos los participantes en las exposiciones o concursos deberán estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, conforme se determine reglamentariamente.

Las aves que participen en exhibiciones de vuelo deberán contar con un espacio apartado que garantice un aislamiento sonoro y lumínico, en el que puedan permanecer en reposo. En ningún caso podrán estar al alcance del público ni se permitirá fotografiarse junto a ellas.

Artículo 47. Romerías, eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones.

1. Los animales que se utilicen en romerías y eventos feriado deben presentar un estado higiénico-sanitario óptimo y tener garantizados durante el transcurso de la actividad unos niveles óptimos de bienestar animal atendiendo a las necesidades propias de cada especie y a las condiciones ambientales que existan en ese momento. Mientras se desarrolle la actividad, se deberá velar por que los animales que forman parte de ella se encuentren en buenas condiciones físicas, atendiendo entre otras cosas a indicadores comportamentales del animal o a signos que puedan evidenciar la necesidad de descanso, en particular en los meses de altas temperaturas.

2. Las romerías y eventos feriado deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar.

3. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.

4. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.

5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal de forma incompatible con su bienestar, dadas las características propias de su especie, o inmovilizado durante la duración del evento.

6. Se prohíbe el uso de animales en romerías y eventos feriado cuando se identifique un exceso de temperaturas.

7. Se prohíbe el uso de animales en romerías y eventos feriado en los que se haga uso de elementos pirotécnicos.

8. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales de compañía utilizados en romerías y eventos feriado, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento. Asimismo, se establecerán los rangos de temperaturas en que se permitirá el uso de animales de compañía en romerías y eventos feriado.

Artículo 48 Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor facilitarán la entrada de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia, así como las navieras y las compañías aéreas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales de compañía en estos medios de transporte, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.

4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada expresamente motivada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.

6. El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.

TÍTULO II Régimen sancionador

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 49. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas relacionadas en el artículo 66.1.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 50. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.*
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones subsumidas en aquel.*
- c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.*

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción a la que se aplique una mayor sanción en abstracto.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 51. Concurrencia de procedimientos sancionadores.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el órgano administrativo podrá adoptar otras medidas sobrevenidas que sean necesarias para garantizar la vida, integridad y bienestar de los animales implicados en los hechos, dando traslado de dichas medidas a la autoridad judicial o, en su caso, al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones

Sección 1.^a Infracciones

Artículo 52. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones u omisiones que contravengan las prohibiciones de importación y exportación previstas en los artículos 35 y 61 se calificarán como infracciones de contrabando según lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Artículo 53. Infracciones leves.

Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.

Artículo 54. Infracciones graves.

Se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas implique daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran sanciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- c) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.

- f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.
- h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.
- i) El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.
- j) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.
- k) El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- l) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- m) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- n) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- o) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- d) El uso de animales de compañía para consumo humano.
- e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.
- f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.
- g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- h) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.
- i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Sección 2.ª Sanciones

Artículo 56. Sanciones principales.

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.
- b) Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

3. El Gobierno y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, mediante disposición reglamentaria, podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.

4. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 57. Medidas accesorias.

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.
- b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
- d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- f) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- g) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
- i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la legislación de protección y seguridad ciudadana y las normativas de armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.

3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del apartado primero de este artículo.

4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 58. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El perjuicio causado al animal.
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.
- g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 59. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.

La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

*Sección 3.ª Procedimiento sancionador**Artículo 60. Órganos competentes.*

1. *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes en cada caso.*

2. *Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley.*

3. *La potestad sancionadora prevista en la presente ley se ejercerá conforme a las disposiciones de la comunidad autónoma o entidad local competente, en particular en lo referido a la adopción de medidas provisionales y a la prescripción de las infracciones y sanciones y a la caducidad de los procedimientos.*

Artículo 61. Partes interesadas en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento”.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bustarviejo, a 2 de octubre de 2025.—El alcalde, Tanausu Luis Perera.

(03/16.162/25)

